



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°303-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veinte de marzo del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución DNP-F-OAM-1358-2016 de las 16:53 horas del 09 de mayo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 5775 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2015 de las 14:00 horas del 09 de setiembre del 2015, se recomendó otorgar la solicitud de pensión ordinaria debido a que el gestionante cumple con los requisitos conforme al inciso ch) artículo 2 de la ley 2248, sea 9 años 6 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad el 18 de setiembre del 2012. Acredita un total tiempo de servicio de 29 años 8 meses y 15 días al 31 de mayo del 2015. El mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación en la suma de ₡3.458.003,91 que corresponde a abril del 2014 el 14.96% de postergación por el exceso de 2 años y 8 meses laborados posterior al cumplimiento de los 60 años, y el quantum jubilatorio en la suma de ₡3.975.321,00, monto incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones.

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-OAM-1358-2016 de las 16:53 horas del 09 de mayo del 2016 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir el petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, artículo 2, inciso ch), por cuanto pese a que la petente cumple el requisito de los 60 años de edad, no alcanzó a laborar al menos 10 años al 18 de mayo de 1993. En su lugar le otorga la pensión bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 336 cuotas al mes de mayo del 2015, el promedio salarial en las suma de ₡2.933.980,11 que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional, el porcentaje de 7,664% que corresponden a 32 cuotas bonificables y la mensualidad jubilatoria en la suma de ₡2.572.044,00 incluida la postergación. Con rige a la separación del cargo.

**III.-** El petente cumplió los 60 años de edad el 18 de setiembre del 2012, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 50 del expediente administrativo.

**IV.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** La diferencia se genera en cuanto a la ley que fue aplicada para el otorgamiento de revisión de la pensión, toda vez que mientras que la Dirección de Pensiones denegó la jubilación por ley 2248 argumentando que pese a que el petente cumplió los 60 años, no logró reunir 10 años de labores al 18 de mayo de 1993 argumento que sustenta con los oficios DNP-AL-1791-2015 del 01 de abril del 2015, emitido por la Directora Nacional de Pensiones, el Oficio TA-074-215 del 26 de marzo del 2015 emitido por el Tribunal Administrativo y el Oficio DVMTSS-111 2015 del 30 de marzo del 2015 emitido por el Viceministro de Trabajo Alfredo Hasbum Camacho. En su lugar otorgó la jubilación bajo los parámetros de la ley 7531.

Por su parte, la Junta de Pensiones, concedió la pensión al amparo de la Ley 2248, del 05 de setiembre de 1958, bajo la justificación de que el peticionario al 18 de mayo de 1993 cumple con los requisitos de 10 años de servicio y los 60 años de edad (18 de setiembre del 2012).

En este caso es la diferencia en el tiempo de servicio computado al 18 de mayo de 1993 lo que origina que la Dirección de Pensiones no conceda el presente beneficio por ley 2248, pues la Junta de Pensiones computa **9 años 6 meses y 3 días** al 18 de mayo de 1993; mientras que la Dirección de Pensiones a esa fecha el total de **9 años 5 meses y 18 días**. Por tanto se procederá a revisar las diferencias en el tiempo de servicio con la finalidad de verificar si el recurrente cuenta con la pertenencia a la ley 2248, normativa por la cual fue gestionada la solicitud petición que fue avalada por la Junta de Pensiones.

Revisadas las hojas de tiempo de servicio a folios 70 se observa que la diferencia en el tiempo de servicio contabilizado por ambas instancias para el otorgamiento de jubilación al amparo de la ley 2248, se genera por la Dirección de Pensiones no incluye dentro del cómputo el reconocimiento de las bonificaciones artículo 32.

Adicionalmente, se observa un error por parte de ambas instancias al computar el tiempo de servicio para el Instituto Tecnológico Nacional, en los años de 1985 a 1987 y 1991, así como en el reconocimiento de labores en el colegio Andrés Bello, en el año 1982

**a.-En cuanto al tiempo de servicio en el Colegio Andrés Bello (UACA) para el año 1982:**

Si bien es cierto al iniciar su relación laboral con el Colegio Andrés Bello de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA) en el año 1982, su cotización fue dirigida al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, lo cierto del caso es que el fondo del asunto no versa en el traslado de su cotización, si no que el tema de fondo es el tiempo de servicio laborado para una Universidad Privada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

*“Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”.*

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

*“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”*

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

*“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.*

*Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”*

Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevó a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

**“DIPUTADO SOLEY SOLER:**

*(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...).*

**DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:**

*(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto*

*(...)*

**DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:**

*(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que está haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:**

*(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)*

**DIPUTADO LACLE CASTRO:**

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)" **Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.**

De acuerdo a la jurisprudencia anterior se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Instituciones de Educación Superior Privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por el recurrente en el Colegio Andrés Bello de la (UACA).

Para este Tribunal es claro que lo cotizado de la Colegio Andrés Bello de la (UACA), es un error del patrono, ya que las Universidades privadas no forman parte de la membresía del Magisterio Nacional.

**b-. En cuanto al tiempo de servicio en el Instituto Tecnológico de Costa Rica:**

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones cometen un error de cálculo para los años 1985, 1986, 1987 y 1991:

En cuanto al **año 1985** la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones computa 5 meses (de julio, agosto, octubre a diciembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 10. Este Tribunal determina el tiempo correcto de **4 meses** sea (de julio, agosto, octubre a noviembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica visible a folio 10, siendo que tanto la Junta como la Dirección, toman el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional.

En cuanto al **año 1986** la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones computa 7 meses (de abril, mayo, junio, setiembre a diciembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 10. Este Tribunal determina el tiempo correcto en **6 meses** sea (de abril, mayo, junio, setiembre a noviembre) con base a los salarios reportados por el Instituto





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Tecnológico de Costa Rica visible a folio 10, siendo que tanto la Junta como la Dirección, toman el mes de diciembre siendo este un periodo vacacional.

Para el **año 1987** la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones computa 10 meses (de febrero a junio y agosto a diciembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 10. Este Tribunal determina el tiempo correcto en **8 meses** sea (de marzo a junio y agosto a noviembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica visible a folio 10, siendo que tanto la Junta como la Dirección, toman los meses de febrero y diciembre siendo este un periodo vacacional.

Para el **año 1991** la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones computa 10 meses (de febrero a octubre y diciembre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 12. Este Tribunal determina el tiempo correcto en **8 meses** sea (de marzo a octubre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica visible a folio 10, siendo que tanto la Junta como la Dirección, toman los meses de febrero y diciembre siendo este un periodo vacacional.

***c-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:***

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza **1 año, 2 meses y 15 días** por los 8 meses en razones de sus funciones en el TEC (años 1988 a 1990 y 1992), y 3 meses 15 días por excesos laborados durante el mes de enero de los años 1988 a 1992 (folio 60). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce los excesos laborados en el mes de enero.

Revisada la certificación emitida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 33 se desprende que la petente laboró, laboro en el mes del enero de los años 1988 a 1992.

Asimismo este Tribunal determina, como ya se mencionó en líneas atrás que para el **año 1991** el tiempo correcto en **8 meses** sea (de marzo a octubre) con base a los salarios reportados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica visible a folio 10, sin embargo tanto la Junta como la Dirección, consignaron en el cálculo 10 meses pues consideran el mes de febrero como artículo 32 mismo que al no laborarse el año completo no podrá bonificarse. De igual manera tampoco podrá bonificarse en ese año el mes de enero que la Junta lo dispuso en 13 días.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de **1 año 2 meses y 2 días** por los años 1988 a 1990 y 1992 a saber 8 meses en razones de sus funciones administrativas en el TEC y 3 meses 2 días por excesos laborados durante el mes de enero.

De conformidad con lo expuesto el recurrente acredita el total de tiempo servido de **28 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo del 2015**, equivalente a 344 cuotas cuyo desglosados de la siguiente manera:

8 años 4 meses y 20 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 7 años 2 meses y 18 días por las labores en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 1 año, 2 meses y 2 días de bonificaciones por artículo 32.

12 años 1 mes y 2 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses y 12 días por los servicios en el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Y 28 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo del 2015 al sumar a esa fecha 16 años y 7 meses en educación, equivalentes a 344 cuotas, permitiéndole a la gestionante obtener la jubilación obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma. (este último corte a cociente 12 consignando el año 2001 4 meses de enero a abril y en el 2015 5 meses de enero a mayo)

Considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto al 18 de mayo de 1993 es de **8 años 4 meses y 20 días**. De manera que, con base al tiempo de servicio arrojado por el cálculo, se logra determinar que el recurrente no cuenta con el requisito de haber servido más de diez años a la vigencia de la Ley 2248, pese a que cuenta con 60 años de edad el 18 de setiembre del 2012, el petente no es acreedor de la jubilación ordinaria a la luz del inciso ch) artículo 2 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958. Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...*

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luego del análisis del tiempo de servicio que arriba al total de 28 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo del 2015, equivalente a 344 cuotas; a lo que permite es a que el señor xxxx se acoja a un derecho jubilatorio pero conforme a lo determinado por el artículo 41 de la Ley 7531. Al superar las doscientas cuarenta cuotas y contar con sesenta años de edad, desde el 18 de setiembre de 2012; y fecha a partir de la cual comienza a postergar. Sea 3 meses correspondientes de octubre a diciembre del 2012, 2 años por el periodo de 2013-2014 y 5 meses de enero a mayo del 2015 a dicha fecha, corresponden a postergación 2 años y 8 meses (32 cuotas bonificables); y que de acuerdo con el artículo 45 corresponden a 7,664%.

Con base a lo anterior resulta acertado el cálculo del promedio salarial (¢2.933.980,11), tasa de remplazo del 80% (¢2.347.184,09), monto de postergación (¢224.860,24) y mensualidad jubilatoria que determina por la Dirección Nacional de Pensiones en **¢2.572.044,00**, y que se encuentra visible a folios 74-75, del expediente administrativo.

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones al determinar el promedio salarial no consideran la proporción correspondiente al salario escolar del período 2015 (de enero a mayo), según se visualiza a folios 74 no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Por lo tanto este Tribunal coincide con la actuación de la Dirección de Pensiones al otorgarle al señor xxx el beneficio de prestación por Vejez de conformidad con la ley 7531 del 10 de julio de 1995, excepto en cuanto al tiempo de servicio que es de **28 años 8 meses y 2 días al 31 de mayo del 2015**, equivalentes a 344 cuotas y no 336 cuotas como lo determinó la Dirección de Pensiones. Situación que no afecta el monto final de la pensión, siendo que el beneficio es por vejez, cuyo requisito es cumplir los 60 años de edad y 240 cuotas.

En consecuencia sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución de DNP-F-OAM-1358-2016 de las 16:53 horas del 09 de mayo del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución de DNP-F-OAM-1358-2016 de las 16:53 horas del 09 de mayo del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

JCF